

May 14/50

#5368

61/10657



Ley por el cual se autoriza
la emisión y venta de Vales
Certificados de la Tesorería
de la República por valor de
RD\$1,000.000.00.-

6 Págs.-



*2da. Lectura 16
Aprobada*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.

Núm:

713

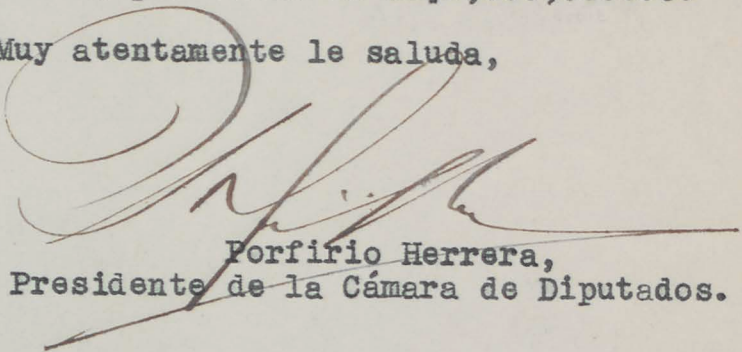
14 MAR 1950

Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a Ud. el anexo proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000,000.00.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

FB:

611/10654



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), o sea, un mil vales certificados de un valor nominal de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE".

Art. 2.- Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Enero de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Enero de 1960 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.- Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley No. 1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.- A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los vales certificados emitidos.

Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha enti-



 LEGIS

LEGISLATURA

Ind DEL 1950

REGISTRADA con el Número

5286

en el tolio *421* del Libro Lettera *50* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

pot la Camara de Diputados, y consta de

a razón de dos espacios interlineales.

de Mayo 1900

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

PAG. 2

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000,000.00.

dad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.- Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.- En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán



LEGISLATURA DEL 1950

REGISTRADA con el Numero 5286

en el folio 421 del Libro Letra 13 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de Trujillo, R. D., de Mayo 1950

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO

Proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000,000.00.

PAG 3

determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley No. 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que el determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

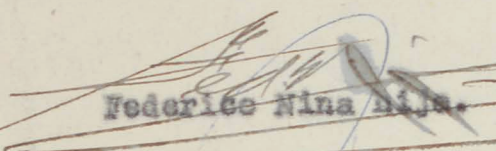
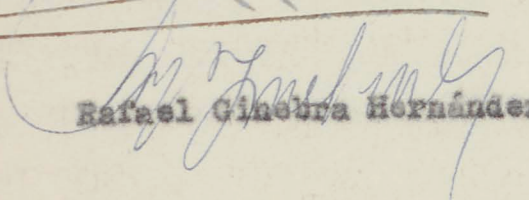
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:


Federico Nina Niza.
Rafael Cienfuegos Hernández.



LEGISLATURA Ord. DEL 1950

REGISTRADA con el Numero 57286

en el folio 421 del Libro Letra 03 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

tres hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 14 de Mayo 1950

[Signature]
Secretario

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

02188

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de marzo de 1950.

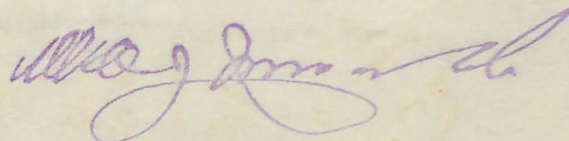
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio N.º. 713 de fecha 14 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000.000.00.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fue aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jf

61/10658

02187

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de marzo de 1950.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.--

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por el cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000.000.00.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de I. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

jr

B1/11115



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), o sea, un mil vales certificados de un valor nominal de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE".

Art. 2.- Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Enero de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Enero de 1960 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.- Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley No.1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.- A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.-

Art. 5.- Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.- Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fijada para el ven-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

LA LEY DE LA LEYENDA

11^o LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 745

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad de Santo Domingo, 16 de Mayo 1950

H. E. Navarrete



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se autoriza la impresión, emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000,000.00.-

ASUNTO

PAG. 2.-

ciamiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dicha fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.- En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.- Los "VALES DE TESORERÍA BANCO AGRÍCOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.- El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Artículo 9 de la Ley No. 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres inborrables.

Art. 10.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG

11^o LEGISLATURA Ord. de 1950
REGISTRADA AL No. 745
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada T. 16 de Mayo 1950
W. E. Pavón
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se autoriza la impresión, emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000.000.00.-

ASUNTO

PAG.

3.-

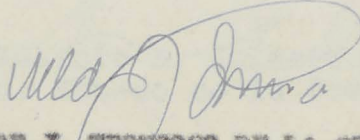
Art. 11.- El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

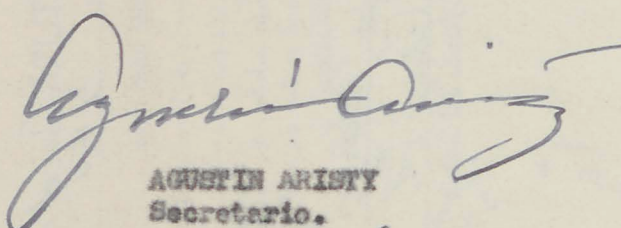
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo) P. Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos) Federico Nina hijo,
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTÍN ARÍSTY
Secretario.


GERMAN SORIANO
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

11^o LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *745*

en el folio *7* del libro letra *D*

No. *3* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *tres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *16* de *Marzo* 1950

W. E. Lavista





REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8723

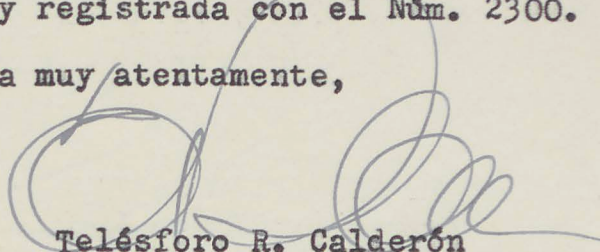
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de marzo de 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2187 de fecha 16 de marzo en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República por valor de RD\$1,000,000.00, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada con el Núm. 2300.

Le saluda muy atentamente,


Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

8/1/116